



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO: 316
REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CLAM INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL -FORPO
RADICADO: 05001 33 33 026 2013 00353 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Realizado el estudio sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para incoar la demanda instaurada en ejercicio de la acción contractual por la entidad CLAIM INGENIEROS LTDA en contra de la Nación –Ministerio de Defensa- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional FORPO, encuentra este Despacho que se hace necesario definir si la demanda se formuló oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que aquella es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y por la Jurisprudencia Nacional.

De esta manera, el título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal j y siguientes, del numeral 2 se dispone para el medio de control de controversias contractuales un término de caducidad de dos años que se cuentan dependiendo del tipo de contrato.

Visto lo anterior, se hace necesario determinar e identificar el contrato según las pretensiones enunciadas por la parte demandante. En este sentido, del estudio de las mismas se determinó que la parte convocante acumula dos tipos de pretensiones de la siguiente forma:

“PRIMERA: Que, por los motivos señalados en este escrito, se declare la nulidad de las resoluciones números 00447 de 6 de julio de 2009 y 00720 de 07 de octubre de 2009, a través de las cuales se impuso una multa en el Contrato 268 de 2008 suscrito entre la empresa CLAIM INGENIEROS LTDA y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional –FORPO-

(...)

CUARTA: Declarar que la entidad demandada incumplió la obligación de liquidar oportunamente el Contrato N° 268 de 2008. Toda vez, que se incumplió el acuerdo contractual en el que se manifestó que el contrato debía liquidarse dentro de los cuatro meses siguientes al recibo final de obra.”

Así, puede observarse que la primera pretensión, se ajusta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; mientras que la segunda se encuadra en el medio de control de controversias contractuales.

La anterior técnica procesal es permitida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 165 que establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren ciertos requisitos que son:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, el juez de lo contencioso Administrativo es el competente para conocer de todas las pretensiones, las mismas son conexas y no se excluyen entre sí, todas se pueden tramitar por el procedimiento ordinario pero se debe estudiar la caducidad de cada una de ellas.

El apoderado de la parte demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones N° 00447 de 6 de julio de 2009 y 00720 de 7 de octubre de 2009, actos administrativos que fueron debidamente notificados; en este punto es dable anotar que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 22 de enero de 2013, fecha para la cual ya había transcurrido más de tres años, término que excede el previsto en el literal d, del numeral 2, del artículo 164 que indica:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Por lo anterior, es claro que frente a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho operó la caducidad y por tanto no es viable la acumulación de dicha pretensión, en el presente caso.

Así mismo, la parte demandante solicita que se declare que la entidad demandada incumplió la obligación de liquidar oportunamente el Contrato N° 268 de 2008, toda vez que se infringió el acuerdo contractual en el que se manifestó que el contrato debía liquidarse dentro de los cuatro meses siguientes al recibo final de la obra.

Respecto a ésta última pretensión, es preciso traer a colación lo dispuesto en los ordinales iii), iv) y v) del inciso tercero del literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que prescriben:

“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

Así las cosas, se encuentra probado dentro del expediente que el 28 de diciembre de 2009, se suscribió el acta final de la obra, por lo que el término de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo, vencían hasta abril de 2010, y sumándole los dos meses adicionales que consagra la norma, el término se extendía hasta junio de la misma anualidad.

De esta manera, teniendo en cuenta el término de dos años consagrados para este medio de control, le asistía a la parte demandante la posibilidad de interponer la acción de controversias contractuales hasta el mes de junio del año 2012 y solo la presentó hasta el 19 de abril de 2013.

Igualmente, esta instancia judicial encuentra que comoquiera que el 22 de enero de 2013 la parte demandante formuló solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público y el 4 de abril de 2013 se surtió la audiencia respectiva, la suspensión del término de caducidad entre los días señalados, ocurrió después de que venciera el plazo de dos años previsto en la Ley 1437 para este medio de control.

Con fundamento en las razones precedentes, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º *ibídem*, procede a rechazar la demanda pro caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA propuesta por CLAM INGENIEROS LTDA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL –FORPO.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, a la abogada Diana Carolina Arango García, quien se identifica con el número de tarjeta profesional 218.391 del C. S. de la J.

CUARTO: Una vez en firme este auto se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)

N.C.I